


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	18/09/2025 19:32	Fecha/hora resolución	19/09/2025 08:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001835
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001102308	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos Para el Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Máx Terán Valls		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001680	27/08/2025 13:46	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001823 del 29 de agosto de 2025 a las 13:34 p.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001680 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Sobre la Línea 22 y 25, accesorios de la malla: Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere lo siguiente: “[...] 1 protector uretral, para facilitar la protección y resguardo de la uretra en el pase de la aguja. / Deberá contar con o sin una pestaña de centrado para establecer la igualdad en la distribución de la malla en cada lado de la uretra. / Recubrimiento en la malla para pasar la aguja sin que haya obstrucción. / Debe de contar con plásticos lateralizados hidrofibróticos para el correcto deslizamiento de la malla dentro de la cavidad ginecológica y evitar laceraciones o irritación de los tejidos. [...]”. Al respecto, el objetante solicita que se convierta al protector uretral y el recubrimiento en características opcionales y se permita que la malla cuente o no con los plásticos lateralizados. Argumenta que su producto, modelo I-STOP del fabricante APIS Technologies, no requiere dichos accesorios gracias a su diseño y material. Sostiene que la seguridad del procedimiento está garantizada por la técnica quirúrgica estándar y que omitir estos componentes reduce la complejidad, el tiempo quirúrgico y la cantidad de material extraño implantado, sin afectar la seguridad del paciente. Por su parte, la Administración manifiesta que estas características son mínimas y primordiales para la seguridad de la paciente y para garantizar que el procedimiento quirúrgico sea eficaz. Considera que el objetante no demostró cómo estas especificaciones afectan los principios de contratación pública y que parecía un intento de ajustar el pliego a los productos que la empresa puede ofrecer. En relación con los argumentos planteados, cabe precisar que la redacción de dicha cláusula es idéntica a la contemplada en la primera versión del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en la ronda anterior de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido. En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Así las cosas, debe entenderse que la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del pliego original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. De conformidad con lo anterior, se tiene que los argumentos planteados se encuentran precluidos, toda vez que, como ya se advirtió, dicha cláusula no fue modificada por la Administración. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

2) Sobre la Línea 22 y 25, ancho de la malla: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: “El ancho de la malla debe ser 11 mm +/- 2 mm. [...] El ancho de la malla debe de ser 1,1 cm +/- 0,2 cm.” Al respecto, el recurrente solicita ampliar la tolerancia para que el ancho sea de 1,1 cm +/- 0,4 cm. Indica que un rango de ancho entre 1 y 1.5 cm es clínicamente aceptado y no compromete la eficacia ni la seguridad. La ampliación de la tolerancia contempla variaciones razonables del proceso de manufactura sin afectar el desempeño del producto. Por su parte, la Administración manifiesta que para la línea 25, la característica está registrada en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y no puede ser modificada unilateralmente. Para la línea 22, indicó que la empresa no demostró una afectación a los principios de contratación, pareciendo un interés por ajustar la licitación a su oferta. En el caso concreto, cabe precisar que la redacción de dicha cláusula es idéntica a la contemplada en la primera versión del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en la ronda anterior de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido y aplica la tesis del punto primero de esta resolución. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre la Línea 22 y 25, diámetro de la aguja: Criterio de la División: El pliego de condiciones regula lo siguiente: “Diámetro del dispositivo introductor (aguja) de 2.8mm +/- 0.3mm.” Al respecto, el objetante solicita que se permita un rango de diámetro de 2.8 mm hasta 4 mm. Argumenta que está dentro de los parámetros estándar y la diferencia es clínicamente irrelevante. Afirma que limitar el diámetro excluye a dispositivos como el de la marca APIS, que utiliza introductores más robustos para garantizar estabilidad y resistencia sin generar un riesgo adicional para el paciente. Por su parte, la Administración manifiesta que la empresa impugnó una medida (+/-0.2mm) que no era la que estaba en el pliego de condiciones (+/-0.3mm). Debido a esta falta de congruencia en la objeción, acepta la petición. En el caso concreto, cabe precisar que la redacción de dicha cláusula es idéntica a la contemplada en la primera versión del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en la ronda anterior de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido y aplica la tesis del punto primero de esta resolución. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto. Ahora, no se desconoce que la Administración ha indicado que acepta la petición. Sin embargo, se entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Asimismo, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

4) Sobre la Línea 25, largo utilizable: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “Con un largo utilizable: 220mm a 319mm.” Al respecto, el objetante solicita que se amplíe el rango para que sea de 220 mm a 450 mm. Detalla que la malla permite una mayor adaptabilidad anatómica y versatilidad para distintas técnicas quirúrgicas (retropúblicas, transobturadoras). Añade que esto reduce la necesidad de ajustes intraoperatorios, minimizando riesgos, y optimiza la logística hospitalaria al no requerir múltiples referencias en el inventario. Por su parte, la Administración manifiesta que las medidas solicitadas son las que se ajustan al procedimiento quirúrgico. Explica que una malla de mayor extensión generaría desperdicio del sobrante, lo cual no representa un ahorro para la institución, especialmente considerando que son insumos de alto costo. En el caso concreto, cabe precisar que la redacción de dicha cláusula es idéntica a la contemplada en la primera versión del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en la ronda anterior de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido y aplica la tesis del punto primero de esta resolución. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

5) Sobre la Línea 22, integridad del material: Criterio de la División: El pliego de condiciones regula lo siguiente: “No debe tener defectos que menoscaben la apariencia, funcionamiento o durabilidad de este insumo.” Al respecto, solicita añadir a la especificación que “la malla no deberá soltar ningún tipo de partícula”. Detalla que el desprendimiento de partículas de la malla representa un riesgo significativo para la seguridad del paciente, pudiendo causar inflamación, dolor crónico, infecciones y rechazo del implante. Esta adición garantiza un estándar de calidad y biocompatibilidad superior. Por su parte, la Administración manifiesta que encontró una incongruencia en la objeción, ya que la empresa hizo referencia a las líneas 22 y 25, pero la especificación original sobre defectos solo estaba presente en la línea 22 del pliego, y no en la 25. En el caso concreto, cabe precisar que la redacción de dicha cláusula es idéntica a la contemplada en la primera versión del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en la ronda anterior de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido y aplica la tesis del punto primero de esta resolución. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto. Ahora en el caso de la Línea 25, no se observa que esto se haya requerido -en ninguna de las versiones del pliego de condiciones, por lo que, de la misma forma, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 08:00	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 08:02	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01748-2025	Fecha notificación	19/09/2025 09:08